



**LA COSA JUZGADA EN EL MECANISMO DE REVISIÓN DE SENTENCIAS
Y EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL Y
LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

Caracas, 26 de febrero de 2009



**LA COSA JUZGADA EN EL MECANISMO DE REVISIÓN DE SENTENCIAS
Y EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL Y
LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

Trabajo Especial de Grado presentado para optar al Título de Especialista En
Derecho Procesal Constitucional

Autor: Oswaldo Fuenmayor Feo.

Tutor: Román Duque Corredor.

Caracas, 26 de febrero de 2009

DEDICATORIA

Al culminar otra etapa de mi vida profesional, me siento motivado a expresar, mi más sincera dedicatoria, a los seres que de alguna u otra forma han estado a mi lado:

A José Mélich Orsini y Gonzalo Pérez Luciani,
A San José María Escrivá de Balaguer

Y a todas aquellas personas que de cierta manera han contribuido para llegar a un feliz término de esta investigación

AGRADECIMIENTO:

Muchas son las personas involucradas, en este camino, que como ángeles, nos han aportado su emoción, su mano desinteresada, su valioso tiempo, sus luchas, su hombro, su corazón.

Agradezco primero que todo a nuestro padre Dios.

A mi madre, significado de estímulo y amor, que con sus bendiciones y oraciones, me dieron la fortaleza para llegar a culminar esta nueva meta.

A Adriana

A mi familia, y amistades por permitir que les robara un poquito de su tiempo, para al final decir: ¡Ganamos todos!

Al Dr. Román Duque Corredor, por su gran apoyo y su ayuda eficaz en la elaboración de esta obra, en atención a la revisión de originales, sugerencias y redacción de los respectivos índices.



LA COSA JUZGADA EN EL MECANISMO DE REVISIÓN DE SENTENCIAS Y EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Trabajo Especial de Grado presentado para optar al Título de Especialista En Derecho Procesal Constitucional

Autor: Oswaldo Fuenmayor Feo.

Tutor: Román Duque Corredor.

Fecha: 26 de febrero de 2009

RESUMEN

La cosa juzgada implica que lo resuelto en un proceso por sentencia definitivamente firme no sea nuevamente revisado por una instancia superior y brinda seguridad jurídica a las partes. Pero en un proceso de justicia constitucional, aunque la sentencia sea definitivamente firme puede ser revisada por la Sala Constitucional. Se plantea entonces el problema si esta revisión es un recurso, una acción o una potestad y si viola la inmutabilidad de la cosa juzgada.

Las sentencias de la Sala Constitucional tienen carácter de cosa juzgada formal y material. Por el carácter supraconstitucional de las normas sobre derechos humanos, deben ser interpretadas por los jueces de conformidad con su rango en la jerarquía de las fuentes, si se interpretan de una forma restrictiva de los derechos humanos, pueden ser examinadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se plantea entonces el problema si éste examen implica una reapertura de la cosa juzgada.

PALABRAS CLAVE

Cosa juzgada-revisión-recurso-potestad-acción-Derechos Humanos- Interpretación conforme a los Tratados de Derechos Humanos- supraconstitucionalidad-Corte Interamericana de Derechos Humanos

TABLA DE CONTENIDOS

Dedicatoria.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Resumen Palabras Claves.....	v
Tabla de Contenidos.....	vi
Introducción.....	1
I: EL PROBLEMA	
Planteamiento del Problema.....	5
Objetivos de la Investigación.....	7
Justificación de la Investigación.....	7
II: MARCO TEORICO REFERENCIAL.....	9
III. MARCO CONTEXTUAL.....	11
IV. MARCO METODOLOGICO.....	17
V. CUERPO DEL TRABAJO	
Primera Parte	
I. Naturaleza Jurídica del Mecanismo de Revisión.....	20
II. La Revisión en el Derecho.....	29
III. La Cosa Juzgada y su revisión.....	32
Segunda Parte	
IV. La Cosa Juzgada en las Sentencias de la Sala Constitucional y la Fórmula de la Cuarta Instancia.....	40
V. La Constitución de 1999 y la supremacía de los Derechos Humanos.....	43
VI. Las Sentencias de la Sala Constitucional y la Interpretación “Promo Homine”.....	46
VII. Las Decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la cosa juzgada de las Sentencias de la Sala Constitucional.....	52
VIII. La Protección ante el sistema Interamericano.....	59
VI. CONCLUSIONES.....	63
VII. REFERENCIAS.....	68

INTRODUCCION

Se define la cosa juzgada como: “la inmutabilidad del mandato que nace de una sentencia” (Liebman, 1.946.) el mismo autor señala que esta debe distinguirse de su eficacia, ya que la imperatividad de la sentencia le deviene al Juez de su actuación como órgano del Estado revestido del imperium, o lo que Carnelutti (citado en Rengel Romberg, 1.979) denominó “cosa juzgada material”. A su vez Chiovenda (1.954) señala: “La sentencia sometida a recurso....., no existe como declaración de derecho: no es más que un elemento de una posible declaración” La doctrina procesal define la voz recurso así: “el medio técnico de impugnación y subsanación de los errores que eventualmente pueda adolecer una resolución judicial, dirigido a provocar la revisión de la misma, ya sea por el juez que la dictó o por otro de superior jerarquía.”

El Código Civil en su artículo 1.395 incluye la cosa juzgada entre las presunciones legales. De conformidad con el artículo 1.398 ejusdem, es una presunción “iuris et de iure”, esto es, que no admite prueba en contrario.

La cosa juzgada, puede ser formal, material o aparente, esta última tiene su origen en la jurisprudencia.

Cuando la sentencia esta sometida a algún recurso ordinario o extraordinario, es lo que se denomina cosa juzgada formal ya que tiene una vigencia temporal. Cuando la sentencia no puede ser objeto de ningún recurso ordinario o extraordinario adquiere la firmeza característica de la cosa juzgada material, es solo en este caso cuando la sentencia adquiere el carácter de inmutabilidad.

El concepto de cosa juzgada aparente se estableció por primera vez en Venezuela, en Sentencia de la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia, de fecha 18 de Diciembre de 1.985, con ponencia del

Dr. Carlos Trejo Padilla, se indica a continuación un extracto de dicha sentencia:

“ ..., La cosa juzgada obtenida con dolo o sin el respeto del derecho establecido a la apelación del fallo, no vale como tal; y esta es la situación que se produce en casos como el de autos, en que ha sido dictada la sentencia sin haber sido notificada validamente la parte demandada, o sea, encontrándose el proceso en fase de paralización...., “. Esta jurisprudencia ha sido reiterada en varias oportunidades.

La doctrina procesal se pregunta si con fundamento en el fraude procesal se puede reabrir la cosa juzgada a través de la denominada “acción revocatoria” que tiene los siguientes requisitos de naturaleza concurrente: (a) Es una acción. (b) Funciona contra la cosa juzgada. (c) Se activa cuando la cosa juzgada ha sido obtenida con fraude.

En cuanto al primero de los requisitos, hay que establecer si la acción tiene por finalidad destruir totalmente la cosa juzgada, o si por el contrario su finalidad es anularla en tanto en cuanto tiende a perjudicar a un tercero, salvo que medien intereses de orden publico en cuyo caso la cosa juzgada en anulada totalmente.

En cuanto al segundo elemento, es evidente que funciona en contra de la cosa juzgada tanto en su aspecto formal como material.

En cuanto a los fines de la acción revocatoria, es claro que persigue anular la cosa juzgada, ya que el fraude procesal no es otra cosa que un negocio fraudulento establecido valiéndose de mecanismos procesales. (Couture. 1.978).

Estos principios delimitan el concepto de cosa juzgada en el proceso civil, ya que impiden que lo resuelto en un proceso por sentencia

definitivamente firme no sea nuevamente revisado por una instancia superior y brindan seguridad jurídica a las partes.

Pero la eficacia de la sentencia en un proceso de justicia constitucional aunque sea definitivamente firme referida a amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, esta sometida a la posible Revisión por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, esto significa que estas sentencias, siguiendo las palabras de Chiovenda anteriormente citadas, no existen como declaración de derecho, ello pese a que la Sala Constitucional ha establecido que la revisión de sentencias corresponde al ejercicio de una potestad a cargo de la Sala y por tanto no es un recurso, pero al reabrirse la cosa juzgada se viola la inmutabilidad de la sentencia. Este es el principal problema que se observa en el mecanismo de Revisión, establecido en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución y que se estudiará en la Primera Parte de la Tesis de Grado.

En la Segunda Parte se analiza la cosa juzgada en las Sentencias dictadas por la Sala Constitucional. Como es sabido, las Sentencias de la Sala adquieren tanto la cosa juzgada “formal” como la “material”.

La investigación se centra en la posibilidad de que las Sentencias de la Sala puedan ser examinadas o controladas por instancias internacionales si violan los derechos fundamentales. En particular se analizan las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la cosa juzgada de las Sentencias de la Sala Constitucional.

En esta parte se estudian fundamentalmente las normas de la Constitución que tratan de los Derechos Humanos y si estas prevalecen sobre las otras normas constitucionales o no, y de ser este el caso, cual es la interpretación y el rango en la jerarquía de las fuentes que debe darse a los

Tratados y Pactos sobre Derechos Humanos ratificados por Venezuela e incorporados a la Constitución. También se analiza brevemente el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Fundamentales.

I

EL PROBLEMA

Planteamiento del Problema

Liebman (1946) define la cosa juzgada como: “La inmutabilidad del mandato que nace de una sentencia”, el mismo autor señala que esta debe distinguirse de su eficacia, ya que la imperactividad de la sentencias, le deviene al Juez de su actuación como órgano del Estado revestido del imperium, o lo que Carnelutti (1944) denominó: “Cosa Juzgada Material”.

A su vez, Chiovenda (1954) señala: “La sentencia sometida a recurso..., no existe como declaración de derecho: no es mas que un elemento de una posible declaración”. La doctrina procesal define la voz recurso así: “el medio técnico de impugnación y subsanación de los errores de que eventualmente pueda adolecer una resolución judicial, dirigido a provocar la revisión de la misma, ya sea por el juez que la dicto o por otro de superior jerarquía”.

Estos principios que delimitan el concepto de cosa juzgada en el proceso civil, ya que impiden que lo resultado en un proceso por sentencia definitivamente firme no sea nuevamente revisado por una instancia superior, brindan seguridad jurídica a las partes.

Pero la eficacia de la sentencia en un proceso de justicia constitucional aunque sea definitivamente firme, referida a amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República está sujeta a la posible Revisión por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, esto significa que estas

sentencias, siguiendo las palabras de Chiovenda (1954) anteriormente citadas, no existen como declaración de derecho, ello pese a que la sala Constitucional ha establecido que la revisión de sentencias corresponde al ejercicio de una potestad a cargo de la sala y por tanto no es un recurso, pero al reabrirse la cosa juzgada se viola la inmutabilidad en el mecanismo del Recurso de Revisión, establecido en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución.

Pero además del problema planteado, cuando una sentencia definitivamente firme de la sala constitucional lesiona a una persona en los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, por ser insuficiente u omisiva, se ponen en actuación los instrumentos procesales establecidos en los instrumentos internacionales de protección de los derechos fundamentales. Esto es lo que se denomina “agotamiento de los recursos internos” y está establecido en el artículo 46.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (1959) es lo que ha denominado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cuarta instancia, esto es, la posibilidad de que la comisión pueda revisar las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia, si considera que se ha cometido una violación de la Convención. Por lo que la sentencia definitivamente firmes de la Sala Constitucional si violan los derechos fundamentales, están sometidas a recursos, y por tanto son elemento de una posible declaración de derecho.

De lo expuesto con anterioridad, surge de esta investigación, la siguiente interrogante: ¿Son las sentencias de Justicia Constitucional en los temas objeto de estudio una declaración de derecho o elementos de una posible declaración de derecho?

Objetivos de la Investigación

Objetivo General.

Analizar la cosa juzgada en el Mecanismo de Revisión de Sentencias y en la Protección de los Derechos Fundamentales.

Objetivos Específicos:

Estudiar la naturaleza del mecanismo de Revisión de sentencias por parte de la sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Señalar las deficiencias del mecanismo de revisión y sus posibles correctivos.

Identificar el mecanismo de examen de las sentencias de los Tribunales Nacionales por los Organismos Internacionales.

Señalar como el examen de Sentencias de los Tribunales Nacionales por los Organismos Internacionales y sus posibles correctivos referente a la Protección de los Derechos Fundamentales.

Justificación de la Investigación

El Trabajo Especial de Grado titulado: “**La Cosa Juzgada en el Mecanismo de Revisión de Sentencias y en la Protección de los Derechos Fundamentales**” constituye una temática de interés para las Ciencias Jurídicas y para la Sociedad Venezolana, vista las problemáticas presentadas en lo que respecta a la Revisión de Sentencias, visto que por carácter del requisito de inmutabilidad no puede ser consideradas una declaración de derecho.

El estudio expone una vez analizados los mecanismos de revisión, los correctivos necesarios a la luz del Derecho comparado. De allí, la investigación brinda un aporte social y jurídico, ya que de forma particular en Venezuela el estudio de examen de las Sentencias de los Tribunales Nacionales por los Organismos Internacionales, sobre todo teniendo en cuenta algunas decisiones de la Sala Constitucional ya que las mismas dejan entrever una interpretación flexible de la Constitucional y sin referencias a la Suprelegalidad o la Supraconstitucional.

II

MARCO TEÓRICO REFERENCIAL

Antecedentes de la Investigación

En el arqueo de fuentes realizado se pudo constatar que no se han realizado investigaciones similares a la planteada en este proyecto de tesis. Al estudiar las fuentes, se pudo verificar que cuando se trabaja el mecanismo de revisión de sentencia o el examen de las sentencias de los Tribunales Nacionales por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se trata de forma superficial el tema de reapertura de la Cosa Juzgada.

Fundamentación Teórica

Los fundamentos teóricos que sustentaron la investigación estuvieron enmarcados en el concepto de inmutabilidad de la Cosa Juzgada, tema fundamental en la Teoría General del Proceso, pero a diferencia del Proceso Civil en el Derecho Procesal Constitucional, la revisión de Sentencia es factible siempre y cuando se cumplan los parámetros establecidos en la respectiva Constitución de los Países o en lo establecido en la Convención Interamericana de los Derechos Humanos.

Con base a estos planteamientos teóricos, se diseñó la investigación para abordar el tema, de sí el mecanismo de Revisión de Sentencia tal como esta establecido en el numeral décimo del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, constituye una violación del Principio de la Inmutabilidad de la Cosa Juzgada establecido en la Constitución, tema que podría significar una contradicción normativa o ideológica de los Textos Constitucionales, en vista de lo cual se pretende con la Investigación

armonizar ambas Instituciones a fin de que puedan ser compatibles la Revisión de la Sentencia con la Inmutabilidad de la Cosa Juzgada.

En cuanto al tema abordado en la segunda parte, esto es, si el examen de la Sentencias de los Tribunales Nacionales y en particular en el caso de Venezuela de la Sala Constitucional por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, viene a significar una reapertura de la Cosa Juzgada, y ello pese a que se considera que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos no es una nueva Instancia que revisa las Sentencias de los Tribunales Nacionales; en la Investigación se determina que hay una reapertura de la Cosa Juzgada cuando se dan los supuestos establecidos por la Jurisprudencia de la Corte Interamericana que se cita en la Investigación.

Por todo lo antes dicho, el abordaje del problema se hace desde una perspectiva metodológica y teórica diferente al Arqueo de Fuente consultado, toda vez que no se han realizado investigaciones similares a las planteadas en el Proyecto, circunstancia esta que le da una gran significación al Proyecto de Tesis.

III

MARCO CONTEXTUAL

A) Naturaleza contextual de la investigación.

La investigación se circunscribe al estudio de la cosa juzgada en el mecanismo de revisión de sentencias que hace la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y al examen que hacen las Instancias Internacionales y en particular la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la Sentencias dictadas por la Sala Constitucional y si estas afectan la inmutabilidad de la cosa juzgada.

Contexto en el cual se realizó la investigación.

- 1) Espacial: El ámbito espacial de la investigación: La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- 2) Temporal: Desde el año 1.999 hasta la fecha.
- 3) Ámbito en el cual se realizó la investigación: Es el mecanismo de revisión de sentencias efectuado por la Sala Constitucional y el examen de la sentencias de la Sala Constitucional por las Instancias Internacionales y en particular por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, bajo la perspectiva de si estas afectan la inmutabilidad de la cosa juzgada.
- 4) Ámbito normativo: Esta conformado por: Las normas de la Constitución referentes a la investigación, las normas de derecho comparado utilizadas en la investigación y las Normas

de Protección de los Derechos fundamentales citadas en la Segunda Parte.

- 5) **Ámbito contextual directo:** Las sentencias de la Sala Constitucional aplicando el mecanismo de revisión de sentencias y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando examinan las sentencias dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, bajo el aspecto de la reapertura de la cosa juzgada.

C) Niveles desde donde se visualiza el desarrollo de la investigación.

Para establecer una ruta clarificadora en cuanto a la naturaleza contextual de la investigación, se sigue el criterio establecido de niveles, que implican al menos tres grandes conjuntos desde donde se puede visualizar el desarrollo de la investigación. En función de esto, los tres grandes niveles son:

1) Nivel normativo:

- a) Numeral 10 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en lo adelante CRBV, que establece el mecanismo de revisión de sentencias.
- b) Artículos 26 y 257 de la CRBV, que establecen la tutela jurídica efectiva.
- c) Apartado I de la Regla 20 de la Supreme Court Rules, que establece la discrecionalidad en relación al writ of certiorari.
- d) Artículo 93 de la Ley del Tribunal Constitucional Alemán, que establece la discrecionalidad en cuanto a la admisibilidad del amparo.
- e) Artículo 116 de la Constitución de Argentina, del cual se deriva el Recurso Extraordinario Federal.

- f) Ley 23.774, de reforma parcial del Código de Procedimiento Civil de Argentina, que permite la desestimación discrecional del Recurso Extraordinario Federal.
- g) Artículo 272 del Código de Procedimiento Civil de Venezuela, que establece la inmutabilidad de la cosa juzgada.
- h) Artículo 49 de la CRBV, en relación a la cosa juzgada.
- i) Artículo 273 del Código de Procedimiento Civil de Venezuela, que establece la cosa juzgada material.
- j) Artículo 2 CRBV, en relación a la preeminencia de los derechos humanos.
- k) Artículo 5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, referente a la interpretación de los Tratados de derechos humanos.
- l) Artículo 23 de la CRBV, en relación a la supraconstitucionalidad de los derechos humanos.
- m) Artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación a la interpretación de los Tratados de derechos humanos.
- n) Artículo 31 de la CRBV, en cuanto al cumplimiento de las decisiones emanadas de los Organismos internacionales.
- o) Artículo 64 de la Convención Americana de Derechos Humanos en cuanto a las Opiniones emitidas por la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- p) Artículo 9 del Tribunal Penal para Ruanda y 10 del Estatuto del Tribunal Penal para la ex-Yugoslavia, en la posibilidad de ser juzgado nuevamente por violaciones al debido proceso.
- q) Artículo 61 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en cuanto a la revisión de sentencias.
- r) Artículo 44 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuanto a la legitimación para acudir al Sistema Interamericano.

- s) Artículo 46, de la Convención en cuanto al agotamiento de la Jurisdicción interna.
 - t) Artículo 47, en relación a la admisibilidad de la petición.
 - u) Artículo 48, en relación a la solución amistosa.
 - v) Artículo 61, en cuanto a la legitimación para acudir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
 - w) Artículos 33 y 34 del Reglamento, en relación a las excepciones previas.
 - x) Artículo 44 del Reglamento en cuanto al Procedimiento oral.
 - y) Artículos 56 y 57 del Reglamento, en cuanto a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- 2) Nivel de fundamentación en base a la Teoría General del Proceso y a los Principios Generales de los Derechos Fundamentales.

Como quiera que hay muy poca doctrina en relación al enfoque de la reapertura de la cosa juzgada tanto nivel de la revisión de sentencias por la Sala Constitucional, como a nivel del examen efectuado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la fundamentación se basa en el análisis de las sentencias emitidas por las Instituciones referidas, confrontándolas con los principios de la teoría general del proceso y los principios de los Derechos Fundamentales, dándole a la investigación un carácter fundamentalmente creativo e innovador.

- 3) Nivel Jurisprudencial: Que implica el contexto directo de la investigación, referida a como las sentencias dictadas por la Sala Constitucional en el mecanismo de revisión de sentencias y las dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el examen de las sentencias dictadas por la Sala Constitucional y si éstas pueden afectar la inmutabilidad de la cosa juzgada.

Es importante reconocer la posible incidencia de la nueva jurisprudencia, que a nuestro entender potenciará aún más el tema de investigación, en tanto es una línea de trabajo esencial para el desarrollo del Derecho Procesal Constitucional en el Siglo XXI.

A tal efecto se indican a continuación algunas sentencias paradigmáticas que forman parte del contexto directo de la investigación:

- a) Sentencia No. 3132/2004, Sala Constitucional: naturaleza del mecanismo de revisión.
- b) Sentencia No. 93/2001, SC: consideración de la revisión como una potestad.
- c) Sentencia No. 317/2003 SC: la revisión no es una tercera instancia.
- d) Fallos de la Corte Argentina 314, 346, 305,706, 193: en relación al Recurso Extraordinario Federal.
- d) Sentencia No. 3.214/2004: en referencia a la inmutabilidad de la cosa juzgada.
- e) Sentencia del Tribunal Constitucional de Colombia 090/98: en relación a la cosa juzgada y el tiempo.
- f) Sentencia del Tribunal Constitucional Español 135/2002: en relación a la cosa juzgada y la seguridad jurídica.
- g) Sentencia 2048/2006, SC: en relación a que las sentencias de la Sala Constitucional adquieren cosa juzgada formal y material.

- h) Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 29 de julio de 1988: las opiniones de la CIDH como fuente jurisprudencial.
- i) Sentencia del 15 de julio de 2003, SC: en relación a la interpretación de los Tratados de Derechos Humanos.
- j) Sentencia de la Sala Constitucional del 6 de abril de 2001: contenido esencial de los derechos humanos.
- k) Sentencia C-251, de la Corte Constitucional de Colombia: integración de los Pactos de derechos humanos en la Constitución.
- l) Sentencia de la CIDH, del 26 de septiembre de 2006: anulación de sentencias de tribunales nacionales.
- m) Voto disidente en sentencia de la CIDH, del 13-09-1997: en relación a revisión de sentencias.
- n) Sentencia de la CIDH, del 26 de mayo de 2008, anulación de sentencia de Tribunal Argentino.
- o) Sentencia 2001 CIDH: margen de aceptación de las sentencias por los tribunales nacionales.

IV

MARCO METODOLÓGICO

Tipo y Diseño de Investigación

El tipo de Investigación realizada es documental con base Fundamentalmente bibliográfica, definida por Barrios y Otros (2007) como:

“la información que se recoge o consulta en documentos, entendiéndose este término, en sentido amplio, como todo material de índole permanente, es decir, al que se puede acudir como fuente o referencia en cualquier momento o lugar, sin que se altere su naturaleza o sentido, para que aporte información o rinda cuentas de una realidad o acontecimiento”. (p. 56).

Por cuanto, este tipo de investigación es la que se adapta al interés del investigador en el desarrollo del estudio.

Este tipo de investigación documental permitió estudiar el problema planteado a nivel teórico, recurriendo a diferentes fuentes bibliográficas inherentes al tema investigado, el cual se refirió a la Cosa Juzgada en el Mecanismo de Revisión de Sentencias y a la Protección de los Derechos Fundamentales, previstos en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución y en el artículo 46.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, (1959).

Se efectuó un estudio de los antecedentes históricos de la norma, comenzando por sus discusiones en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente hasta el actual, enunciado legal. Particular énfasis se tuvo en el estudio de la consideración que hace la Sala Constitucional del Mecanismo de Revisión como una potestad, y la crítica a esta consideración.

Por otra parte, el diseño de investigación se enmarcó dentro del estudio de la institución del derecho comparado, para después analizar el estudio de la Institución de la Cosa Juzgada y su Revisión en Venezuela.

En la parte de la Investigación correspondiente a la protección de los derechos fundamentales, la investigación se enmarcó en los instrumentos procesales establecidos en los documentos internacionales de protección de los derechos fundamentales, haciendo particular énfasis las opiniones consultivas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en las sentencias de esta última.

El diseño de la Investigación se ubicó en el criterio bibliográfico, se consultaron las fuentes del tema considerado en los documentos y textos de carácter legal, publicaciones diversas referidas a la investigación y diversos autores especialistas en la materia estudiada, es decir, se revisaron fuentes primarias y secundarias. Para la investigación, el diseño metodológico que se utilizó es analítico, inductivo, descriptivo, entre otros.

Procedimiento

Para la realización de la investigación se siguió el siguiente procedimiento:

1. **Indagación de los Antecedentes:** Se investigó todo tipo de fuentes que pudieran suministrar información acerca del tema del objeto en estudio.
2. **Revisión de la Literatura:** Para el fundamento teórico y desarrollo de la investigación se revisaron las fuentes inherentes al tema investigado tales como las bases teóricas – legales.
3. **Investigación Bibliográfica:** Mediante la técnica de fichaje, análisis documental, el resumen entre otras.

4. **La Construcción del Marco Teórico:** Se fundamento en el análisis de la revisión de sentencias previstas en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución y en el artículo 46.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

V

CUERPO DEL TRABAJO

PRIMERA PARTE

LA COSA JUZGADA EN EL MECANISMO DE REVISIÓN DE SENTENCIAS

I. NATURALEZA JURIDICA DEL MECANISMO DE REVISION.

A) Antecedentes históricos.- A la Asamblea Nacional Constituyente se presentó la siguiente propuesta en cuanto a la revisión de sentencias:

Artículo.- Son atribuciones jurisdiccionales del Tribunal Supremo de Justicia: (.....omissis....)

8. Revisar las decisiones dictadas por los tribunales sobre amparo constitucional, en los términos establecidos por la ley.

9. Declarar la nulidad de las sentencias definitivamente firmes dictadas fuera de la competencia constitucional de los tribunales y que violen derechos y garantías fundamentales.

(.....omissis.....)

Corresponde a la Sala Constitucional las atribuciones señaladas en los ordinales 3 al 10 (.....)

El constituyente Allan Brewer-Carías solicitó cambiar el texto con la siguiente redacción:

Artículo.- La jurisdicción constitucional corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, al ejercer, con poderes anulatorios, el control de la constitucionalidad de las Leyes y demás actos de ejecución directa de la Constitución. Su objeto es asegurar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales.

Del mismo modo estimó conveniente eliminar la disposición contenida en el numeral 9 señalando lo siguiente: “las sentencias violatorias de derechos fundamentales, conforme al ordenamiento jurídico del país, pueden ser objeto de los recursos ordinarios y extraordinarios de revisión y además, de acciones de amparo; y las sentencias que se dicten en este último caso, conforme al Proyecto, pueden ser revisadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia”. (Brewer-Carias, 1.999)

Con fundamento en las observaciones hechas por el constituyente Brewer-Carías, la norma en comento se sustituyó por la siguiente:

Artículo.- La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación.

Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República.

Artículo.- Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

.....(omissis).....

9. Revisar las sentencias de amparo constitucional dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la Ley Orgánica.

Este último enunciado legal, fue aprobado por la Comisión Constitucional y fue incluido en el Ante-Proyecto.

Al ser presentado este Artículo a la plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente, el constituyente Brewer-Carías propuso que la revisión fuera de ejercicio discrecional por la Sala Constitucional, teniendo como paradigma el writ of certiorari de la Corte Suprema de los Estados Unidos y propuso el siguiente enunciado legal:

Artículo 336.- Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

(...omissis...)

10. Revisar a juicio de la Sala y mediante **recurso extraordinario**, que no tendrá efecto suspensivo, las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica.

El constituyente acotó que debía ser un **recurso extraordinario**, y además debe quedar a juicio de la Sala el admitirlo o no.

El constituyente Hermann Escarrá propuso que la redacción fuese así:

Revisar las sentencias de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes, o normas jurídicas dictadas por los Tribunales de la República, en los términos establecidos por la Ley Orgánica.”

Posteriormente el constituyente Hermann Escarrá señaló que lo que se quiso evitar es resquebrajar el principio de la bi-instancia.

Señaló también que se quería evitar que se produjera una no congruencia en la jurisprudencia constitucional cuando se tratase del control difuso de la constitucionalidad.

Por último señaló que se trataba de no crear un nuevo recurso.

La sugerencia del constituyente Escarrá fue aprobada y la redacción definitiva del enunciado legal del numeral 10 del artículo 336 eliminó la frase señalada por Brewer “**a juicio de la Sala y mediante recurso extraordinario que no tendrá efecto suspensivo**”.

B) El actual enunciado legal.

La revisión esta consagrada en el numeral 10 del Artículo 336 de la Constitución así: “Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la Republica, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva”

Es de señalar que el actual enunciado legal no fue el aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente, ya que se agregó la frase “**sentencias definitivamente firmes**” con la finalidad de no considerar a la revisión como una tercera instancia.

C) Requisitos de la revisión.

1. Sentencias definitivamente firmes de amparo.
2. Sentencias definitivamente firmes de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas.

3. Que las sentencias sean dictadas por los tribunales de la Republica.
4. Que sea regulado el mecanismo en la Ley Orgánica respectiva.

La Sala Constitucional en sentencia No. 3132 del 15 de diciembre de 2004, señaló lo siguiente:

“La Sala ha expresado, desde un comienzo, que la revisión no puede entenderse como una tercera instancia, ya que la misma sólo procede en casos de sentencias firmes, esto es, en decisiones que hubieran agotado todas las instancias que prevé el orden constitucional. Si las partes en un proceso, no ejercen oportunamente los recursos a que hubiere lugar, no puede suplir su inactividad la Sala, revisando una sentencia, en cuya actuación vendría a tratarse en la practica de una apelación, que no se hizo oportunamente y la negativa de la Sala a la revisión no puede entenderse como violación del derecho a la defensa y al debido proceso de las partes, por cuanto se trata de decisiones que deben estar amparadas por el principio de la doble instancia judicial, como lo ha expresado la Sala desde su inicios.”

La Sala Constitucional ha interpretado el enunciado legal en forma extensiva, aplicando el mecanismo de revisión a las sentencias de cualquier tribunal del país que se aparten de la doctrina fijada por la Sala, en asuntos constitucionales. Y en sentencia No. 93, del 6 de febrero de 2001, caso Corporación de Turismo de Venezuela, estableció que se consideraba facultada para revisar discrecionalmente, aún de oficio la sentencias que dicte cualquier juez de la República, incluyendo a las otras Salas del Tribunal Supremo, y que gocen de irrevisabilidad o inmutabilidad propias de la cosa juzgada, si quebrantan la doctrina constitucional sentada por dicha Sala o se estima que contrarían gravemente la Constitución (Casal, 2.004).

Con esta jurisprudencia la Sala se extralimito en la competencia atribuida por el ordinal 10 del articulo 336 de la Constitución, con lo que se violenta la seguridad jurídica y la cosa juzgada. (Brewer-Carias, 2.006)

La Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en el numeral 16 del artículo 5, volvió a fijar los límites de la revisión de conformidad con la norma constitucional, sin embargo incurrió en una nueva contradicción en el numeral 4 del citado artículo, cuando faculta a la Sala para revisar las sentencias dictadas por cualquiera de las Salas, cuando se denuncie fundadamente la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución, Tratados, Pactos o Convenios Internacionales y ratificados validamente por Venezuela, o que haya sido dictada por error inexcusable, dolo cohecho o prevaricación. Es un principio Constitucional la igualdad en jerarquía de las Salas del Tribunal Supremo, como consecuencia de ello no puede la Sala Constitucional revisar las sentencias de otras Salas.

Es de notar que la intención del Constituyente fue la de incluir en el numeral 10, a las **sentencias de última instancia** y no como quedó el enunciado legal de la reimpresión en la que se hace referencia a sentencias **definitivamente firmes** (Brewer-Carias).

D) La consideración de la Sala Constitucional del mecanismo de revisión como una potestad.

En Sentencia No. 93 del 6 de febrero de 2001, la Sala estableció el siguiente criterio:

“Esta norma constitucional no intenta de manera alguna crear una tercera instancia en los procesos de amparo constitucional o de control de leyes o normas jurídicas. El precepto constitucional referido lo que incorpora es una potestad estrictamente excepcional, extraordinaria y discrecional para la Sala Constitucional.

En lo que respecta a la admisibilidad de tales solicitudes de revisión extraordinaria esta Sala posee una potestad discrecional de admitir o no admitir el recurso cuando así lo considere (...) En este sentido, se mantiene el criterio que dejó sentado la sentencia dictada por esta Sala en fecha 2 de marzo de 2000 (caso: Francia Josefina Rondon Astor) en

cuanto a que esta Sala no está en la obligación de pronunciarse sobre todos y cada uno de los fallos que son remitidos para su revisión.”

Es evidente por el texto de la sentencia citada que la Sala optó por un sistema absolutamente discrecional, carente de criterios preestablecidos, acerca de la admisión y trámite del mecanismo de revisión, en el que no se requiere la presentación de recurso por el interesado ni la motivación de las decisiones de inadmisión. En opinión de Jesús María Casal, la absoluta discrecionalidad en la admisión o rechazo de la revisión prevista en el numeral 10 del artículo 336, al estilo del writ of certiorari, ha de ser vista como un eventual punto de llegada, mas que de partida, para nuestro sistema de justicia constitucional. Sólo después de la obtención de una gran autoridad por el órgano especializado que ha sido creado para encabezar la jurisdicción constitucional podría darse un paso como ese, tan riesgoso para nuestro contexto jurídico-cultural.

E) Crítica a la consideración del mecanismo de revisión como una potestad.

A nuestro juicio, el criterio establecido por la Sala Constitucional es erróneo y obedece quizá al hecho de que no se considere a la revisión como un recurso. Así por ejemplo la Sala Constitucional en Sentencia No. 317 del 20 de febrero de 2.003, señaló lo siguiente:

“....., la revisión no constituye una tercera instancia, ni un recurso que opere como un medio de defensa ante la configuración de pretendidas violaciones o sufrimientos de injusticias, sino una potestad extraordinaria y excepcional de esta Sala Constitucional con la finalidad de la uniformidad de criterios constitucionales...”

Como ya se señaló en los antecedentes históricos, la propuesta del constituyente Allan Brewer-Carias fue la de considerar a la revisión como la facultad de revisar, “..., a juicio de la Sala, mediante recurso

extraordinario, sin efecto suspensivo, las sentencias definitivamente firmes de control difuso de la constitucionalidad y de amparo.....” esta propuesta lamentablemente no fue aceptada, y en mi criterio es la mas acertada, por las razones que explano a continuación:

- 1) La frase a juicio de la Sala, establecía claramente el carácter discrecional de la revisión, cosa que en el actual enunciado legal no esta fijado y puede conllevar a que se considere a la revisión como una acción como oportunamente se verá.
- 2) La frase mediante recurso extraordinario, permitía asemejar a la revisión con otras figuras del Derecho Comparado como el writ of certiorari, el Recurso Extraordinario Federal de Argentina, el Amparo Alemán o el Español, pero no esta anómala figura que adolece de una burda e inaceptable simplificación., con el que se pretende respetar el principio del non bis in eadem. En efecto, el establecer un recurso extraordinario hubiese permitido el fijar un numerus clausus de causales por las que recurrir, además de limitar en el tiempo el ejercicio del mismo sin vulnerar la seguridad jurídica, además que por ser discrecional no hubiese creado una tercera instancia.
- 3) La frase sin efecto suspensivo, que a diferencia del recurso de casación no suspende la ejecución del fallo mientras se resuelve el recurso, cosa que parece lógica por ser la justicia constitucional “reestablecedora” y no “creadora” de derechos.

Es evidente que el abusivo error de reimpresión al calificar las sentencias objeto de revisión como definitivamente firmes hace que no se pueda considerar a la revisión como un recurso, ya que contra ese tipo de sentencias se han agotado los recursos existentes y por tanto las mismas han alcanzado tanto la cosa juzgada material como la formal.

Además, el texto aprobado por el pueblo mediante referéndum no incluyó tal limitación ya que el enunciado legal decía así:

Artículo 336. Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

(....omissis...)

10. Revisar las sentencias de amparo constitucional, y de control de constitucionalidad de leyes, o normas jurídicas dictadas por los Tribunales de la República, en los términos establecidos por la Ley Orgánica respectiva.

Esto implica, que corresponde a ley orgánica de la jurisdicción constitucional, determinar la clase de sentencias que se encuentra sujeta a la potestad revisora contemplada en el numeral 10 del artículo 336. (Casal)

Paso ahora a considerar si el mecanismo de revisión puede ser considerado una acción, en efecto, en Venezuela hay derecho a las acciones no sólo establecidas en la Constitución y las Leyes, sino también aquellas que se recogen en los artículos 26 y 257 de la Carta Magna, esto es, la garantía a una tutela jurídica efectiva.

Con el enunciado legal del numeral 10 del Artículo 336 de la Constitución, sólo se pueden revisar los pronunciamientos jurisdiccionales después que han adquirido el atributo de la cosa juzgada. Como antes se señaló, la revisión del fallo no puede ser considerado un recurso, es acción porque procede contra decisiones definitivamente firmes.

Con la eliminación del enunciado legal propuesto por Brewer- Carias, en el sentido de que la admisión o no de la revisión quedaba a juicio de la Sala, la revisión se convirtió en un deber y no en una facultad de la Sala

Constitucional, y como tal una garantía a favor de los particulares, con fundamento en el artículo 26 de la Constitución. (Kiriakidis,2.000)

II. LA REVISION EN EL DERECHO COMPARADO.

Seguidamente, paso a estudiar el mecanismo de revisión en el Derecho Comparado, limitando mi análisis al desarrollo de la Institución en tres países: el writ of certiorari, del derecho procesal federal norteamericano, la admisibilidad del recurso de amparo en el Tribunal Constitucional Alemán y el Recurso Extraordinario Federal de Argentina.

A) El writ of certiorari.

El certiorari es una institución típica del derecho procesal federal norteamericano y consiste esencialmente en un poder discrecional, por el cual la Corte Suprema de los Estados Unidos decide discrecionalmente los casos que revisará. Es necesario recalcar a los efectos de este estudio que el certiorari no consiste en el ejercicio de un derecho a apelar una decisión adversa, sino como un privilegio que le permite a las partes solicitar, a La Corte Suprema, la concesión del certiorari.(Ahumada,1.994). Esta discrecionalidad tiene su fundamentación legal consagrada en el Apartado I de la Regla 20 de la Supreme Court Rules que dice así: “The issuance by the Court o an extraordinary writ authorized by 28 U.S.C. & 1651 (a) is not a mater of righth, but of discretion sparigly excercised..”

El lapso de que se dispone para ejercer el certiorari es de noventa días a partir de la fecha en que haya recaído el previo pronunciamiento judicial. Este plazo es ampliable por otros sesenta días como máximo, sólo cuando muy poderosas razones lo justifiquen y siempre que así lo haya estimado alguno de los jueces. (Ahumada).

Por último hay que señalar que el certiorari aunque no es un derecho, forma parte de la jurisdicción de apelación y que en caso de que la Corte Suprema decida conceder el certiorari ejerce la jurisdicción plena.

B) La admisibilidad del recurso de Amparo en el Tribunal Constitucional Alemán.

En el derecho Alemán no existe la revisión de sentencias propiamente dicha lo que existe es un cierto grado de discrecionalidad en cuanto a la admisibilidad del amparo con fundamento en el artículo 93 de la Ley del Tribunal Constitucional Federal, que establece que el amparo será admitido en los siguientes supuestos:

- a) Cuando ostente una fundamental relevancia jurídico-constitucional.
- b) Cuando ello sea preciso para la efectividad de los derechos mencionados en el artículo 90.1, incluso cuando la denegación de una decisión ocasione al demandante un perjuicio especialmente grave.

El segundo apartado del artículo 93 hace depender la admisión de un cierto margen de discrecionalidad. La admisión puede ser denegada por decisión unánime de una de las Salas de tres Magistrados. El Tribunal utiliza la política de admisiones con el fin de controlar el volumen de causas. (citado en Portocarrero, 2.006).

C) El Recurso Extraordinario Federal.

Es definido por Néstor Pedro Sagués así: “La vía procesal que permite elevar a la Corte Suprema todo expediente en el que se haya dictado una sentencia definitiva, emanada de cualquier superior tribunal de la causa del país, a fin de plantearle a aquella temas de derecho federal

(constitucional o infraconstitucional); entre otros, inconstitucionalidad de normas, interpretación de leyes federales de ciudadanía, impuestos, convertibilidad y desregulación. (Sagués, 2.001).

La Constitución Argentina no menciona expresamente el Recurso Extraordinario Federal, pero esta Competencia deriva del artículo 116 de la Constitución.(Barone y Iorio, 2.005).

El Recurso es una apelación de carácter excepcional y restrictivo, la Corte Argentina ha sostenido lo siguiente: “no se trata de una tercera instancia ordinaria que acuerda el artículo 3 de la ley 4055 en los casos expresados en el mismo y en la que el tribunal puede conocer de todo lo contenido en el expediente, sino el recurso extraordinario para mantener la supremacía de la Constitución, leyes del Congreso y tratados.....” (Fallos de la Corte Argentina Nros. 314:346,305:706, 193:495 y 102:219)

1) Requisitos de fondo del Recurso:

- a) La existencia en la causa de una cuestión o caso constitucional o federal.
- b) La cuestión o caso constitucional o federal debe guardar “relación directa con la solución del juicio”.
- c) Que la cuestión federal haya sido resuelta en forma contraria o no favorable al derecho federal invocado.
- d) Que se trate de una “sentencia definitiva”: resolución que pone fin al pleito o impide su continuación, o resolución equiparable a definitiva por representar un gravamen irreparable.
- e) Que la sentencia objeto del recurso provenga del “superior tribunal de la causa”.

2) Requisitos de forma del Recurso:

- a) Introducción oportuna de la “cuestión federal”.
- b) Planeamiento por escrito y fundamentado.

- c) Debe ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles contados desde que las partes fueron notificadas de la resolución.

Es importante recalcar a los efectos de este estudio que de conformidad con la ley 23.774, se reformó parcialmente el procedimiento del remedio federal ante la Corte Suprema dispuesto en el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil y Comercio, al permitirle la desestimación del recurso en forma discrecional, mediante el llamado certiorari negativo. En efecto, mediante la citada norma puede la Corte según su discreción y con la sola invocación del mencionado artículo, rechazar el recurso extraordinario sustentado en la falta de agravio federal suficiente o argumentando que las cuestiones planteadas resultan insustanciales o carentes de trascendencia.(Barone y Iorio).

En este caso se trata de una variante del certiorari positivo del derecho americano, ya que ese caso es para acceder a la Corte Suprema, mientras que en el caso del Recurso Extraordinario Federal es usado para limitar el acceso a la Corte Argentina.

En la doctrina procesal de Argentina se sostiene que el artículo 280 citado se enfrenta con el artículo 18 de la Constitución de ese país violentando el derecho de defensa y que choca con el pacto de San José, que integra el bloque de la Constitucionalidad de Argentina.

III. LA COSA JUZGADA Y SU REVISION.

- A) El problema a considerar bajo este rubro: La Revisión sólo procede sobre sentencias definitivamente firmes.

Como ya se señaló al hablar de la naturaleza jurídica de la revisión ella solo es factible contra sentencias definitivamente firmes.

La Sala Constitucional ha definido la cosa juzgada así:

La eficacia de la autoridad de la cosa juzgada, según lo ha establecido la doctrina de este máximo tribunal en numerosas oportunidades, se traduce en tres aspectos: a) inimpugnabilidad, según la cual la sentencia con autoridad de cosa juzgada no puede ser revisada por ningún juez cuando ya se hayan agotado todos los recursos que dé la ley, inclusive el de invalidación (non bis in eadem).

A ello se refiere el artículo 272 del Código de Procedimiento Civil; b) inmutabilidad, según la cual la sentencia no es atacable indirectamente, porque no es posible la apertura de un nuevo proceso sobre el mismo tema; no puede otra autoridad modificar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada; y c) coercibilidad, que consiste en la eventualidad de ejecución forzada en los casos de ejecución de condena; esto es, “la fuerza que el derecho atribuye normalmente a los resultados procesales”, se traduce en un necesario respeto y subordinación a lo dicho y hecho en el proceso. (Sentencia, No. 3.214, 12 de diciembre de 2.004).

En la Teoría General del Proceso Civil, se vincula la noción de cosa juzgada e inmutabilidad o inimpugnabilidad de las sentencias, con la imperatividad o carácter obligatorio para las partes, como efecto esencial del pronunciamiento judicial. (Casal).

Para Chiovenda “La sentencia sometida a recurso.....no existe como declaración de derecho: no es más que un elemento de una posible declaración” .A su vez Carnelutti identifica la imperatividad de la sentencia con la cosa juzgada material. El termino “cosa juzgada” en el sentido propuesto en este trabajo se refiere única y exclusivamente a la sentencia definitiva dictada en un proceso determinado respecto a la cual no se han

propuesto los medios ordinarios o extraordinarios que el ordenamiento permite o estos han sido agotados.

Pero los principios de la cosa juzgada para el proceso civil, no se pueden aplicar sin algunas modificaciones a los procesos constitucionales. En países como el nuestro donde impera el sistema mixto y se autoriza a los jueces ordinarios para ejercer el control difuso de la constitucionalidad de las leyes, el agotamiento o la falta de interposición de los recursos disponibles produce la cosa juzgada formal, sin perjuicio de los poderes extraordinarios de revisión de sentencias que tiene la Sala Constitucional en relación con la cosa juzgada material, ya que la misma puede ser afectada por la revisión del fallo, afirmando o negando la compatibilidad con la Constitución, de la situación objetada. Igual sucede con las sentencias de amparo dictadas por los tribunales. Así lo estableció la Sala Constitucional en sentencia No. 93 del 6 de febrero de 2.001, cuando dijo:

“Específicamente, en el caso que nos ocupa, es necesario definir los límites de la garantía constitucional de la cosa juzgada en cuanto a la potestad de la Sala Constitucional, en ejercicio de un exclusivo y especial control de la constitucionalidad, de revisar una cierta categoría de sentencias definitivamente firmes. Ahora bien,(omissis), de acuerdo a lo anterior, la necesidad de certeza jurídica que justifica la cosa juzgada se encuentra limitada por la propia Constitución, ya sea esta en forma directa o a través de la potestad que ésta otorga al legislador, (omissis), el nuevo Texto Fundamental, a través de la norma contenida en el numeral 10 del artículo 336, establece expresamente un límite a la garantía constitucional de la cosa juzgada al otorgar a esta Sala la potestad de revisión, corrección o anulación de sentencias definitivamente firmes. No obstante, esta potestad extraordinaria que en este aspecto le otorga Texto Fundamental a esta Sala no es amplia ni ilimitada, sino que se encuentra restringida, no sólo por cuanto se refiere de una manera taxativa a un determinado tipo de sentencias definitivamente firmes, sino que, igualmente, con base en la unión, integración y coherencia que debe existir en las normas constitucionales como parte de un todo, la propia

Constitución, al establecer la garantía de la cosa juzgada en su artículo 49 limita la potestad extraordinaria de revisión.”

Una vez establecidos los límites de la cosa juzgada en el Derecho Constitucional Venezolano, pasaré a estudiar la única forma que en mi concepto pueden ser revisadas este tipo de sentencias. En mi concepto como ya se señaló en el apartado referente a la naturaleza jurídica del mecanismo de revisión, la revisión no puede ser considerada un recurso, en virtud de que violaría uno de los principios procesales fundamentales de nuestro ordenamiento procesal, que constituye el del doble grado de jurisdicción con el cual se persigue someter al conocimiento de dos jueces distintos la decisión de una misma controversia.

En aplicación del principio no bis in eadem no se puede pretender que el Estado satisfaga nuevamente el derecho de acción que ya ha sido satisfecho que es lo que la doctrina denomina “efecto negativo” de la cosa juzgada. No se trata, como sostiene Savigny, que la nueva sentencia debe ser conforme a la que produce el efecto de la cosa juzgada (efecto positivo). De lo que se trata es que el juez no puede sentenciar nuevamente, porque ello supondría tener que satisfacer una nueva obligación ya extinguida. (Pesci Feltri, 2.007).

Para que fuese considerada un recurso sería necesario que así se hubiese establecido en la Constitución, o que se modifique el fraudulento error de reimpresión que cambió el enunciado aprobado por el pueblo, o que así se fije en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional, como en Argentina, estableciendo un Recurso Extraordinario, país en el cual no se considera el recurso una tercera instancia.

Tampoco puede ser considerada una potestad puesto que no hay base legal ni constitucional para la discrecionalidad, hacerlo así significa una grave arbitrariedad violatoria de la seguridad jurídica al permitir la reapertura

de la cosa juzgada material, violando la imperatividad del fallo y la garantía Constitucional de la Cosa Juzgada. En efecto, como se señaló en el capítulo correspondiente a la revisión, tanto en el certiorari norteamericano, el Amparo Alemán, o el Recurso Extraordinario Federal, la discrecionalidad esta fundamentada en bases legales muy claras. A fin de subsanar el error del enunciado legal, es necesario que se fije claramente la discrecionalidad de la Sala para revisar sentencias en la futura Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional.

Con el actual enunciado legal no cabe más que considerar a la revisión como una acción con fundamento en el artículo 26 de la Constitución y por tanto un deber de la Sala y no una facultad discrecional.

El constituyente al redactar el texto del artículo 26, se adhirió tácitamente, a la teoría que la acción es un derecho concreto según la cual debe considerarse que solo tiene acción y, por lo tanto solo pueden provocar la prestación de la función jurisdiccional, quien sea, efectivamente, titular de la pretensión que hace valer la demanda. Que esta sea la teoría acogida por el constituyente, se evidencia de la redacción del texto comentado según el cual el acceso a los tribunales de la República corresponde a quienes sean efectivamente titulares del derecho o interés, incluso colectivos o difusos (Pesci Feltri).

B) La cosa juzgada y el tiempo.

A fin de delimitar el problema de la cosa juzgada y el tiempo, cito a continuación una sentencia del Tribunal Constitucional de Colombia, que en la sentencia No. 090/98, dijo lo siguiente:

“El señalar términos para interponer el recurso extraordinario de revisión, no quebranta la constitución. La posibilidad de interponer el recurso extraordinario de revisión en cualquier tiempo, no solo vulneraría los derechos al

debido proceso y administración de justicia de las personas en favor de quien se dictó la respectiva sentencia, sino la seguridad y certezas jurídicas, en que se basa el Estado de derecho. El legislador esta facultado para establecer no sólo un limite para la introducción de acciones y recursos sino las causales para su procedencia, pues la posibilidad de que en cualquier tiempo, o por cualquier causa se ataquen sentencias firmes atenta contra la seguridad y certezas jurídicas”

Es evidente por el texto de la sentencia transcrita que el lapso para solicitar la revisión, debe estar delimitado en el tiempo pues de lo contrario se vulnera la seguridad y certeza jurídica. En el derecho comparado es así y tenemos que el lapso para ejercer el certiorari es de noventa días a partir de que haya recaído el previo pronunciamiento judicial. Este plazo es ampliable por otros sesenta días como máximo, solo cuando muy poderosas razones lo justifiquen y siempre que así la haya estimado alguno de los jueces.

Igualmente el Recurso Extraordinario Federal se debe interponer dentro de los 10 días hábiles contados desde que las partes fueron notificadas de la resolución.

Todo lo anteriormente señalado nos lleva a concluir que en Venezuela el legislador debe fijar un lapso para solicitar el mecanismo de revisión porque de lo contrario se atenta contra la seguridad y certeza jurídica y se vulnera la cosa juzgada.

C) La cosa juzgada y la seguridad jurídica.

El Profesor Hugo Pereira en su obra “Fundamento Constitucional de la Cosa Juzgada”,(citado en la Sentencia del Tribunal Superior de Primera Instancia de Juicio del Trabajo, de la Circunscripción judicial del Estado Carabobo, GH 01-2-2003-000078) dice lo siguiente:

“Si la cosa juzgada es la culminación del proceso Jurisdiccional, si ella es la impronta que identifica y distingue a la función jurisdiccional, si la multiplicidad y variedad de estos actos que integran el proceso convergen con sentido finalista hacia esa máxima clausura, si la cosa juzgada vincula negativamente a los jueces futuros con miras a evitar la contradicción de la voluntad pública, en las decisiones judiciales, ciertamente su emplazamiento en el campo del Derecho Público no es dudosa. La cosa juzgada es una Institución de Orden Público y constituye uno de los fundamentos necesarios del régimen jurídico al asegurar certidumbre y estabilidad a los derechos que ella consagra. La certeza significativa que conduce la cosa juzgada, evita la injusticia que implica la indefinida prolongación y con mayor razón, la reiteración de las controversias adquiriendo así todo su relieve, la aserción de Savigny de que “una decisión cualquiera que sea para las partes preferible a una incertidumbre perpetua”. No solo a las partes conviene esta certidumbre, también al Estado, cuyas Instituciones requieren de la confianza pública para su existencia y fortalecimiento, confianza que toca a las sentencias judiciales obtenidas con la garantía del debido proceso, que no sólo exige que sean prontas sino además que no se vean expuestas a las modificaciones que quieran introducirle otros órganos públicos o los propios jueces”.

Las decisiones judiciales no pueden quedar sujetas indefinidamente a un ataque por revisión, pues no habría cosa juzgada ni seguridad jurídica. Ello no quiere significar que la Sala Constitucional no tiene facultad de revisar sentencias como consecuencia lógica e institucional de la Supremacía de la Constitución y de la necesidad de unificar la interpretación. En España y Alemania existe la posibilidad de que el Tribunal Constitucional, vía amparo revoque providencias no solo de todos los jueces sino incluso de la Corte Suprema. Significa entonces que en aras de la seguridad jurídica debe introducirse en Venezuela, un lapso para que las sentencias sean revisadas y no queden las sentencias indefinidamente abiertas a un ataque por revisión y que la revisión de sentencias de las otras Salas del Tribunal Supremo, sea sólo para lograr la unificación de la interpretación de la Constitución y no por

errores legales ni probatorios. Con modificaciones como las señaladas no se afectaría la seguridad jurídica ni la cosa juzgada.

La Sala Constitucional ha de tratar el tema de la revisión con mucha cautela, ya que puede vulnerar la tutela judicial efectiva, en apoyo a este argumento cito a continuación Sentencia del Tribunal Constitucional Español, STC 135/2.002, de 3 de junio de 2.002, que dice en una de sus partes lo siguiente:

“Las violaciones de los principios de seguridad jurídica, congruencia de las decisiones judiciales y cosa juzgada, son todas ellas reducibles al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 CE y por tanto protegibles por el Tribunal Constitucional, mediante recurso de amparo, siempre que puedan conectarse con ese derecho fundamental.

(omissis)

Por otra parte se afirma en nuestra STC 15/2.002, de 28 de enero, en su fundamento jurídico 3, que el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 protege y garantiza la eficacia de la cosa juzgada material, tanto en su aspecto negativo o excluyente de nuevos pronunciamientos judiciales con idéntico objeto procesal ya resuelto en Sentencia firme, como en su aspecto positivo o prejudicial impidiendo que los tribunales, en un proceso seguido entre las mismas partes, pueda desconocer o contradecir las decisiones jurídicas declaradas o reconocidas en una Sentencia que haya adquirido firmeza. Ya hemos tenido ocasión de decir reiteradamente (como por ejemplo en la STC 135/2.001, de 18 de junio, FJ3) que si desconociera el efecto de la cosa juzgada material, se privaría de eficacia a lo que se decidió con firmeza en el proceso, lesionándose así la Seguridad Jurídica de quien se vió protegido judicialmente por una Sentencia dictada en un proceso anterior entre las mismas partes....”

Es evidente por la sentencia transcrita que la cosa juzgada material constituye una garantía absolutamente esencial para el sostenimiento del estado de derecho, y por tanto el juez constitucional ha de ser muy cauteloso al reabrir la cosa juzgada. Así por ejemplo en los Estados Unidos, país en el

cual la institución del certiorari ha servido de paradigma para muchos sistemas de justicia constitucional, se ha señalado un deslizamiento del certiorari desde la discrecionalidad a la arbitrariedad o, por utilizar un término menos duro a la aleatoriedad. El Tribunal Supremo no se ha disciplinado y, más bien ha impedido que los criterios para la admisión de los casos a revisión consoliden con el paso del tiempo causas ciertas y reconocibles de inadmisión (o de admisión que sería más fácil). Si la apariencia no engaña, el Tribunal pretende a todo trance que el certiorari conserve el carácter de prerrogativa y que la petición de certiorari siga siendo materia graciable. Así fue en origen y, en este sentido, la pretensión cuenta con legitimidad histórica, la del common law. Pero las necesidades de los nuevos tiempos, que han favorecido el reciclaje y reinención de la institución pugnan también por la revisión de sus fundamentos. (Ahumada).

Si bien es cierto que por pertenecer a la jurisdicción de apelación en los Estados Unidos la arbitrariedad no vulnera la cosa juzgada material, no es menos cierto que en Venezuela por el contrario, al ser objeto de revisión las sentencias definitivamente firmes la arbitrariedad en los criterios de admisibilidad lesiona evidentemente la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.

SEGUNDA PARTE

LA COSA JUZGADA EN LAS SENTENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL Y LA PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

IV. LA COSA JUZGADA EN LAS SENTENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL Y LA FORMULA DE LA CUARTA INSTANCIA

A) La cosa juzgada en las sentencias de la Sala Constitucional:

Para que exista cosa juzgada Constitucional Material es necesario que las partes no puedan reabrir el debate constitucional en otra instancia (Sagués, 1.998).

En Venezuela, la Sentencias de la Sala Constitucional, tienen carácter de cosa juzgada constitucional tanto formal como material, así lo ha establecido la Sala Constitucional, cuando señala:

“En este sentido, los pronunciamientos que expide esta Sala Constitucional adquieren, desde su publicación, el carácter de cosa juzgada formal, a que se refiere el artículo 272 del Código de Procedimiento Civil, lo que se traduce en que la relación jurídica que genera la sentencia en cuestión no es atacable y, al mismo tiempo, se perfecciona el carácter de cosa juzgada material que dispone el artículo 273 ejusdem, que impone que se tenga en cuenta el contenido de la decisión en todo proceso futuro entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, a lo cual se agrega el carácter vinculante de las mismas.(...)”.

Sobre la base de lo que se expuso y en virtud de que en este caso se ha solicitado la revisión de un acto jurisdiccional que, en materia de amparo constitucional, emitió esta Sala Constitucional el 11 de mayo de 2006, esta solicitud de revisión constitucional resulta improponible en derecho. Así se decide.” (Sentencia 2.048 del 27/11/2006).

De conformidad con la sentencia arriba mencionada, las decisiones de la Sala Constitucional adquieren cosa juzgada material y formal y no son susceptibles de revisión.

La cosa juzgada viene a dar certeza jurídica en relación al tema objeto del debate Constitucional. La autoridad de la cosa juzgada es el principal efecto de una sentencia dictada en materia constitucional. La autoridad de la cosa juzgada alcanza en principio a las partes en litigio (*res inter alios iudicata*).

Del principio de la cosa juzgada se deriva otro igualmente importante: el *non bis in idem* que se concreta en la prohibición de someter a nadie a la duplicidad de procesos judiciales basados en los mismos hechos.

B) La formula de la Cuarta Instancia.

La regla del agotamiento previo de los recursos internos se basa en el principio de que un Estado demandado debe estar en condiciones de brindar una reparación por sí mismo y dentro del marco de su sistema jurídico interno. El efecto de esta norma es asignar a la Competencia de la Comisión un carácter esencialmente subsidiario (*Marzioni v. Argentina, Opinión de la Comisión, 15 de Octubre de 1.996*).

La premisa básica de la formula de la Cuarta Instancia es que la Comisión no puede revisar las sentencias de los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y aplicando las debidas garantías judiciales, a menos que considere la posibilidad de que se haya cometido una violación de la Convención (*Marzioni v. Argentina, Opinión de la Comisión, 15 de Octubre de 1.996*).

La Comisión es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre su fundamento cuando ésta se refiere a una sentencia judicial

nacional que ha sido dictada al margen del debido proceso, o que aparentemente viola cualquier otro derecho garantizado por la Convención. Si en cambio, se limita a afirmar que el fallo fue equivocado o injusto es sí mismo, la petición debe ser rechazada. La función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados partes de la Convención, pero no puede hacer las veces de tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia.

El carácter complementario del Sistema de Protección viene a significar que hay un control sobre los casos que no han sido tratados adecuadamente por las instancias nacionales, así lo estableció la Comisión en el caso Clifton Wrigth contra Jamaica, en el que se adujo un error judicial que dio origen a una sentencia de muerte en su contra, y el sistema judicial nacional no preveía un trámite de impugnación de sentencias determinadas por errores judiciales, lo que dejó al señor Wright desprovisto de recursos, por lo que la Comisión llegó a la conclusión de que el gobierno de Jamaica había violado el derecho del peticionario a la protección judicial, lo que constituye una violación de sus derechos fundamentales, porque el procedimiento judicial interno no permitía corregir el error judicial. (Marzioni v Argentina, opinión de la Comisión, 15 de octubre 1996)

Pero se plantea el problema de si el examen de las sentencias de los tribunales nacionales, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en particular las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, significan una reapertura o no de la cosa juzgada, tema que se analizará en los capítulos subsiguientes.

V. LA CONSTITUCION DE 1.999 Y LA SUPREMACÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

A) Supremacía y Supra constitucionalidad de los derechos humanos:

Establece el artículo 23 de la Constitución lo siguiente:

“Los tratados, pactos y convenciones relativos a los derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio mas favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la Republica, y son de aplicación inmediata por los tribunales y demás órganos del Poder Publico”

Este enunciado legal tiene las siguientes notas resaltantes:

- 1) Reconoce el rango constitucional de los tratados sobre derechos humanos.
- 2) Reconoce el rango supra constitucional de las normas favorables a la protección de los derechos humanos contenidas en los tratados sobre la materia, que deben prevalecer en el orden interno, incluida la misma Constitución.
- 3) Establece que los tratados sobre derechos humanos son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Poder Publico.

La norma anteriormente señalada viene a plasmar lo que el tratadista Manuel Aragón Reyes (1.998) dice cuando señala:

“La supremacía podría ser entendida como una cualidad política de toda Constitución, en cuanto que esta es siempre (al margen de cualquier consideración ideológica) un conjunto de reglas que se tienen por fundamentales, es decir, por esenciales, para la perpetuación de la forma política. La supralegalidad no es mas que la garantía jurídica de la supremacía y, en tal sentido, toda Constitución (en sentido lato) tiene vocación de transformar la supremacía en supralegalidad” (p.59)

Es de notar que cuando el autor citado se refiere a supralegalidad, ha de entenderse a los efectos de este trabajo, como supraconstitucionalidad.

Y tanto ello es así que la Constitución de 1.999, en su artículo 2, incluye a los derechos humanos y a su preeminencia entre los valores superiores del ordenamiento jurídico, reconociendo su máxima importancia, lo que resulta corroborado por su artículo 3, al erigir la dignidad de la persona y la garantía de sus derechos en fin esencial del Estado. (Casal, 2006)

El artículo 23 de la constitución Venezolana de 1.999 regula la interpretación “pro homine”, o del individuo mas favorecido, mediante la cual, un tratado, pacto o convención sobre derechos humanos, suscrito y ratificado por Venezuela prevalece sobre la constitución, si una norma de la constitución se opone a esa supra constitucionalidad, por lo que debe elegirse esta ultima en virtud de su supremacía. Al constitucionalizarse los tratados sobre derechos humanos y en virtud de la interpretación “pro homine”, el contenido y alcance de las normas constitucionales deben ser fijados tomando en cuenta lo dispuesto en los tratados internacionales.

La ultima parte del artículo 23, señala que los tratados son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del poder publico, señalando que los tratados internacionales son normas jurídicas de aplicación directa e inmediatas –self executing-, a la cual se encuentran sometidos quienes interpreten y apliquen los derechos fundamentales de la Constitución, en la medida en que contengan normas mas favorables a los derechos fundamentales de la persona demandante, que las contenidas en la Constitución. Si un juez resuelve sin basamentos jurídicos sustentables que una norma derivada de un tratado internacional de derechos humanos no es auto ejecutable por si misma, ese acto judicial podría llegar a revelar una violación internacional. Siempre es importante recordar que el Estado debe no solo respetar, sino también garantizar el libre ejercicio de los derechos

humanos, por lo que no se puede negar a los individuos el necesario amparo jurisdiccional para exigir el cumplimiento de un derecho que le es inherente a su persona. Queda claro que al ratificar un tratado de derechos humanos, el Estado se encuentra en la obligación de prevenir, investigar y sancionar violaciones, así como organizar instituciones que efectivamente cumplan con ese cometido. (Henderson .2004)

Para que una norma sea autoejecutable o self executing, se requieren dos condiciones: Primera: que de la disposición del tratado se origine directamente un derecho o una pretensión a favor de un individuo que lo alegue ante un Juez solicitando su aplicación, para lo cual resulta esencial de redacción del enunciado legal en cuestión. Segunda: que la regla sea lo suficientemente clara como para ser aplicada judicialmente, sin que su ejecución se subordine a un acto legislativo o administrativo subsiguiente (...) Así mismo se ha considerado que cuando hay omisiones indebidas por el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo para sancionar una ley, bien podría ser considerada por un Juez como auto ejecutable, o de no entenderlo así, como un incumplimiento estatal. (Henderson).

La opinión Consultiva 7 de la Corte Interamericana dispuso que no resulta suficiente que un artículo haga referencia a la ley, para que pierda auto ejecutividad. Para que ello ocurra es necesario que la realidad y vigencia del propio derecho queden expresamente encomendados por el precepto al dictado de una ley y de medidas complementarias. Las cuestiones administrativas pendientes, no hacen perder la ejecutabilidad de una norma internacional que consagra un derecho.”

VI. LAS SENTENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL Y LA INTERPRETACION “PRO HOMINE”

Una vez incorporado el Tratado a la Constitución y establecida su Supra-constitucionalidad, y aceptada su autoejecutividad, debe el Juez Constitucional aplicar el derecho al caso concreto. Para interpretar la norma el Juez debe aplicar la Jerarquía de las fuentes, y en caso de confluir normas en el caso concreto debe aplicar la de mayor rango en virtud del principio de la Supremacía, por la Constitución de 1.999, que en su artículo 2 incluye a los derechos humanos y a su preeminencia entre los Valores Superiores del ordenamiento jurídico, por lo que en consecuencia, son criterios para medir la constitucionalidad y para la interpretación de los derechos fundamentales y de las libertades publicas.

Los tratados internacionales señalan a los Estados criterios interpretativos de disposiciones relativas a derechos constitucionales:

Art. 5, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16.12.1966:

- A) Ninguna interpretación puede significar la destrucción de cualquiera de las libertades o derechos o una limitación en mayor medida que la prevista en los tratados.
- B) Ninguna interpretación restrictiva o eliminación de esos derechos puede basarse en que los tratados no lo reconocen o lo reconocen en menor grado.

Art. 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos:

- A) Ninguna interpretación puede permitir la supresión, goce y ejercicio de los derechos reconocidos; o una limitación mayor a la contemplada en la Convención.
- B) Ninguna interpretación puede limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho por otro tratado o convención.

C) Ninguna interpretación puede excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y otros actos de la misma naturaleza.

Martín y Ojeda Quintana (1.999) han señalado que “la invocación y el uso de la norma mas protectora son perfectamente aceptados, en la doctrina acerca de la defensa judicial en derechos humanos, debido al objetivo garantista que orienta la materia.”

La interpretación “pro homine”, es un criterio hermenéutico que influye en su totalidad en el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos. Este principio coincide con el rango fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estará siempre a favor del hombre. (Pinto, 1.997).

Al determinar la significación de los derechos contemplados en los tratados internacionales, hay que verificar los informes, decisiones o sentencias emanadas de los organismos internacionales competentes para su protección e interpretación, porque los artículos 23 y 31 de la Constitución de 1.999, reconocen que los derechos humanos internacionalmente protegidos prevalecen sobre la Constitución de 1.999 y el Estado esta obligado a acatar las decisiones que emitan los órganos internacionales de protección de tales derechos.

El artículo 64 del Pacto de San José establece lo siguiente:

1- Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos de los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el Capitulo X de la Carta de la Organización

de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2- La Corte a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones sobre la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Si se analizan estos artículos con lo establecido en el artículo 31 de la Constitución, hay que concluir que el Estado está en la obligación de dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los organismos internacionales.

Hay que señalar que las opiniones consultivas de la Corte Interamericana tienen carácter de fuente jurisprudencial de derecho internacional para resolver numerosos casos contenciosos, así ha ocurrido en los siguientes casos, entre otros, en los cuales se ha aplicado criterios de interpretación nacidos del artículo 64.1: Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, Caso Caballero Delgado y Santana. Excepciones Preliminares, Sentencia del 21 de enero de 1994 (Nikken 2.000).

Para la doctrina cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ejerce la competencia que le asigna el artículo 64.1 de la Convención, opera como una especie de tribunal constitucional, encargado de interpretar la Convención y otros tratados de derechos humanos. (Faúndez 1.996)

Por todas las razones antes dichas, es contrario a los instrumentos internacionales de derechos humanos el criterio sostenido por la Sala Constitucional, cuando señala que:

“....., la naturaleza constitucional de esos instrumentos internacionales, implica que su máximo y último interprete a los efectos del derecho interno, es esta Sala Constitucional, aun cuando ello suponga contrariar lo decidido

por las instancias internacionales competentes...” (Sentencia 15 de Julio de 2.003).

En derecho internacional se reconoce la responsabilidad del Estado por actos del poder judicial: a) cuando por si mismos causan un ilícito internacional, cuando aplican mal un tratado o una costumbre internacional, o cuando aplicando el derecho interno, lo hacen de manera de violar una norma internacional que se debe cumplir; y b) cuando cometen la figura clásica de “denegación de justicia” (Sepúlveda 1.962).

A los efectos de este trabajo, es significativo señalar una jurisprudencia de la Sala Constitucional que se fundamenta en el concepto del contenido esencial de los derechos fundamentales para separar los supuestos de procedencia del amparo constitucional de los característicos de las vías ordinarias, en el sentido de que el amparo constitucional solo es procedente, cuando se vulnera el contenido esencial del derecho invocado, no cuando se afectan otros aspectos del derecho, externos a ese núcleo, en este sentido la Sala ha dicho lo siguiente:

“ Pero al fin de llevar a buen puerto el imprescindible análisis crítico que debe efectuar el juez constitucional en su tarea de garantizar la función subjetiva de los derechos fundamentales , éste debe interpretar en todo caso, si bien de manera casuística pero con fundamento en los límites internos y externos que perfilan toda actividad hermenéutica, el núcleo esencial de los tales derechos, es decir, abstraer su contenido mínimo desde la premisa de que un derecho humano es el resultado de un consenso imperativo según el cual una necesidad es tenida por básica, para así diferenciarlo de diversas situaciones jurídicas subjetivas donde tales necesidades no se manejan en su esencialidad.”

Una vez analizado el precepto contentivo del derecho humano que se denuncia conculcado, sigue aplicar al caso que se presenta el contenido mínimo según el cual el derecho luce imprescindible para la dignidad,

igualdad y libertad humanas, Si la norma constitucional resulta directamente aplicable a la solución del conflicto, esto es, si la situación en la cual surgió la controversia era canalizable según los fines y contenido de un precepto constitucional o de una norma de rango inferior en cuyo contenido esté reflejado o se encuentre implícito un derecho humano, entonces el acto, actuación u omisión que le desconoció debe imputársele la causación de una lesión a la regularidad constitucional y, en consecuencia, ser pasible del procedimiento de tutela en vía de amparo, una vez agotada la vía ordinaria, salvo las excepciones que a este requisito ha venido señalando la Sala (ver nº 848/2000, 159/2000, 82/2001 y 331/2001.). Si tal no fuere, es decir, si la determinada situación jurídica podía conducirse a través de normas en cuyos términos no se verifica el contenido esencial de un derecho humano, las consecuencias derivadas de la no aplicación de dichas normas de vendría revisable por la jurisdicción ordinaria.

Tal postura controvierte el sentido expresado en la concepción según la cual el amparo persigue las violaciones directas de la Constitución y que, cuando la infracción se refiere a las leyes que la desarrollan, se está ante una transgresión indirecta que no motiva un amparo... debe quedar claro que la lesión directa debe entenderse en la línea en que fue explicado anteriormente, es decir, respecto a los conceptos de núcleo esencial y supuestos distintos al núcleo esencial del derecho de que se trate.” (Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 06 de Abril de 2001, caso Manuel Quevedo Fernández).

Esta jurisprudencia es sin lugar a dudas limitativa del ejercicio del derecho de amparo. En la jurisprudencia constitucional anterior y posterior a la vigencia de la Constitución de 1999 ya se había consolidado el criterio según el cual el amparo procede ante toda lesión a un derecho constitucionalmente garantizado, sin importar que hubiese sido objeto de desarrollo legislativo. La vieja tesis de la violación directa de la Constitución,

que en un comienzo fue un obstáculo para la plena efectividad del amparo, fue perdiendo su significación original, y hoy, lo determinante es que ciertamente se denuncie y demuestre la violación de un derecho constitucional y no solamente de normas de menor rango. Sería por lo tanto, una regresión pretender que la procedencia del amparo constitucional se circunscriba al núcleo esencial o contenido mínimo del derecho invocado – siempre de difícil definición por los demás - , cuando lo cierto es que se extiende a todo el contenido de derecho, como se desprende del artículo 27 de la Constitución y, en plano de los tratados internacionales sobre derechos humanos, del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”. (Casal 2006)

VII. LAS DECISIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LA COSA JUZGADA DE LAS SENTENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL.

Es importante señalar que de conformidad con el artículo 31 de la Constitución, se establece el deber del Estado de dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales, además de ello, Venezuela en 1.985, aceptó la Competencia Contenciosa de las Decisiones adoptadas por la Corte IDH, las cuales tienen calidad de cosa juzgada no sólo en la parte narrativa del fallo sino también en la dispositiva, en virtud del principio pro homine o pro libertate en materia de protección de los derechos fundamentales cuyo desarrollo no nace del derecho interno sino del derecho internacional de los derechos humanos.

La Supraconstitucionalidad implica que el derecho internacional de los derechos humanos puede modificar la Constitución. No es acertada por tanto, la posición asumida por el Tribunal Supremo de Justicia en sus diferentes Salas y en particular por la Sala Constitucional, en el sentido de

que sus decisiones no están sometidas a ningún tipo de revisión por los organismos internacionales, sin que puedan alegarse la soberanía ni otras causas para excluirse del control de la Jurisdicción Internacional y en particular a la de los derechos humanos. Las decisiones de la Sala Constitucional que violen los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, están siempre sujetas al control de los Órganos de Supervisión del Sistema Interamericano, que tienen por objeto el control de las normas de derecho interno aplicadas por los tribunales nacionales cuando no respetan las normas establecidas en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos. (Ayala. 2.003).

La Corte Constitucional de Colombia señaló al respecto:

“....., entre las medidas de “otro carácter” deben incluirse las sentencias de los jueces, y muy particularmente las decisiones de esta Corporación, pues la rama judicial es uno de los órganos del Estado Colombiano, y éste se ha comprometido a tomar las medidas que sean necesarias para hacer efectivos los derechos de las personas. Por consiguiente, las sentencias de los jueces- como medidas de otro carácter diferentes a las leyes- deben buscar hacer efectivos los derechos reconocidos en los pactos de derechos humanos. Es pues legítimo que los jueces, y en particular la Corte Constitucional, integren en la normatividad, al momento de tomar sus decisiones, los derechos reconocidos en la Constitución y en los pactos....” (Sentencia C-251, de 28-5-1997, Corte Constitucional de Colombia, párrafo 11)

Es materia de discusión en la doctrina procesal Constitucional, el considerar si la revisión que realiza la Corte IDH, significa una reapertura de la cosa juzgada o no. Este problema plantea varias interrogantes que nos permitimos solucionar en este trabajo:

- A) ¿Constituye esta revisión una violación de los principios non bis in idem y de la cosa juzgada?

Tanto el derecho internacional como la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia han señalado que los principios de la cosa juzgada y del non bis idem pueden ser objeto de limitaciones cuando se trata de la investigación y el juzgamiento de personas a quienes se acusa de haber violado gravemente los derechos humanos o el derecho internacional humanitario. (Orenlitcher, 2004). Así el artículo 10 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para le ex Yugoslavia y el artículo 9 del Tribunal Penal para Ruanda admiten que una persona sea juzgada por alguna de esas Cortes, por un acto que ya había sido juzgado por un tribunal de su país de origen si:” la vista de la causa por el Tribunal nacional no fue ni imparcial ni independiente, tuvo por objeto proteger al acusado de la responsabilidad penal internacional, o la causa no se tramitó con la diligencia necesaria”. En el mismo sentido el artículo 20-3 del Estatuto de Roma determina que la Corte Penal Internacional no podrá juzgar a una persona ya enjuiciada por una corte doméstica a menos que “el proceso obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte, o no hubiese sido instruido en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional”.

Además, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia contempla la facultad de interpretación (artículo 60) y el recurso de revisión (artículo 61), este último “cuando se basa en el descubrimiento de un hecho de naturaleza decisiva, que no era conocido cuando se produjo el fallo, por la parte que pide revisión, siempre y cuando su ignorancia no se deba a negligencia”.

En el Sistema Interamericano la Corte IDH ha determinado al respecto lo siguiente:

“La Corte Interamericana determina que en le caso en análisis no es aplicable el principio non bis in idem contenido

en el artículo 8.4 de la Convención, en cuanto no constituye un derecho absoluto, no resultando aplicable cuando:

- a) La actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal.
- b) El procedimiento no fue instruido independientemente o imparcialmente, de conformidad con las debidas garantías procesales; o
- c) No hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia.

Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas, según determina la Corte, constituye cosa juzgada aparente o fraudulenta... (omissis)...., La Corte Interamericana dispone “que el Estado deje sin efecto las citadas resoluciones y sentencias emitidas en el orden interno y remitir el expediente a la justicia ordinaria, para que dentro de un procedimiento penal se identifique y sancione a todos los responsables de la muerte del señor Almonacid Arellano..”

(CIDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia 26 de septiembre de 2.006, párrafo 154)

Entonces tenemos que si existe “cosa juzgada aparente” según la jurisprudencia señalada, la sentencia puede ser examinada o controlada para hacer cesar sus efectos, como se admite en el derecho internacional.

El artículo 69 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece la obligación de los Estados que son partes de cumplir las sentencias de la Corte Interamericana, lo que constituye una obligación de resultado. Es además una obligación en virtud del principio pacta sunt Servanda. Debiendo en el caso citado el Estado Chileno, ejecutar las obligaciones derivadas de la sentencia, entre las cuales están anulaciones de resoluciones judiciales. (Nogueira, 2008)

Igualmente se señaló en el voto salvado del Magistrado Cancado Trindades, en el caso Genie Lacayo versus Nicaragua, lo siguiente:

“Una cosa es actuar como tribunal de apelaciones o casación de los tribunales en los casos de derecho interno, lo que la Corte Interamericana no puede hacer. Otra cosa, enteramente distinta, es proceder, en el contexto de un caso contencioso concreto (en el cual se estableció la existencia de víctimas de violaciones de los derechos humanos), a la determinación de la compatibilidad o no con las disposiciones de la Convención Americana de actos y violaciones de derechos humanos, de actos y prácticas administrativas y decisiones de tribunales nacionales, tales como los que se refieren a documentos ignorados al momento de dictarse el fallo, a la prueba documental, testimonial o confesional declarada falsa posteriormente en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; a la existencia de prevaricación, cohecho, violencia o fraude y a los hechos cuya falsedad se demuestra posteriormente, como sería estar viva la persona que fue declarada desaparecida.....” (Resolución sobre revisión de sentencia del 13.09.1.997, voto disidente del Juez Cancado Trindades, Serie C, No.45, p.24 párrf 25.)

B) Se ha dicho que el juzgamiento internacional no implica “un nuevo juicio sobre la misma materia” juzgada en sede interna y para ello se alegan cuatro razones:

- 1) La materia sobre la que se pronuncia la Comisión Interamericana se refiere a la interpretación y a la aplicación de la Convención en orden a establecer, si el estado venezolano ha violado o no un derecho contenido en dicho pacto.
- 2) La segunda expresa que mientras la decisión judicial interna contiene otros elementos normativos, la Corte Interamericana evaluará con exclusividad los parámetros contemplados en la Convención.
- 3) La tercera se basa en sostener que la sentencia del Tribunal Supremo y de la Corte Interamericana no se explayarían sobre el mismo contenido material, por ende si no hay identidad total

es dudoso que pueda decirse que la sede internacional implique una revisión de la cosa juzgada interna.

- 4) Por último, las partes en ambos procesos difieren sustancialmente, en sede internacional la violación proviene del Estado, en tanto que en sede interna puede provenir de una autoridad estatal, municipal o de un particular.

La tesis anteriormente señalada es criticable por los siguientes argumentos: para que exista cosa juzgada “material”, es imprescindible que el debate constitucional no se pueda reabrir en otro pleito. Ahora bien, al determinar la propia Constitución Venezolana el rango supraconstitucional de los derechos humanos y por estar incorporado no sólo a la Constitución sino por encima de ella, y al aceptar la Competencia Contenciosa de la Corte IDH, y por tanto aceptarla como intérprete supremo en materia de derechos fundamentales y obligarse a acatar sus decisiones, es evidente que no puede alegarse que no hay identidad de cosa material, pues por voluntad del constituyente de 1.999, la protección y garantía internacionales ofrecidas por los Tratados de derechos humanos prevalecen sobre la Constitución y una interpretación judicial contraria a los tratados es en virtud del artículo **23** de la Constitución violatoria del texto constitucional, por ser una interpretación mutativa promotora de una mutación contra constitutionem de una cláusula supraconstitucional, la Corte Suprema de Argentina ha concluído que la jurisprudencia de la Corte Interamericana debe servirle de guía para la interpretación de los derechos descritos en el Pacto, de tal modo que si hubiere en cuanto un derecho humano un conflicto entre el constituyente nacional argentino y la Corte Interamericana, la sumisión del juez constitucional argentino al poder constituyente local podría hallarse en entredicho. (Sagués)

La Constitución es la manifestación de la voluntad del pueblo como poder constituyente originario y como consecuencia de ello debe prevalecer

sobre los poderes constituidos, y más aun cuando se trata de derecho fundamentales en virtud de la supraconstitucionalidad establecida en el artículo 23. Por tanto al desviarse una interpretación judicial de la intención del constituyente creando una constitución flexible, o lo que es lo mismo una reforma constitucional por vía de interpretación judicial de una norma supraconstitucional, vaciando la norma de su contenido axiológico, resulta ilegítima, ya que la Constitución es una estructura de valores.

Por lo antes dicho, hay que concluir que uno de los efectos de la interpretación judicial es la cosa juzgada constitucional, y al tocar la interpretación un tema de derechos humanos no puede haber cosa juzgada material mientras se pueda reabrir el debate constitucional en otro pleito.

C) ¿Cómo se concilia el carácter obligatorio de las sentencias de los tribunales internacionales en materia de derechos humanos y el principio del margen de aplicación nacional que tienen los Estados en la ejecución de las sentencias de los referidos tribunales?

El carácter declarativo de las sentencias de los tribunales supranacionales de derechos humanos, establece que la función propia de la Corte Interamericana no es revisar las sentencias de los tribunales nacionales actuando como una cuarta instancia. Por lo tanto la Corte Interamericana no tiene poder de anular las decisiones de las autoridades nacionales o para ordenar medidas de ejecución, sin embargo la Corte, en una decisión reciente del 26 de mayo de 2.008, en el caso planteado por el periodista Eduardo Kimel, en el cual, el Estado Argentino se allanó al planteamiento en su contra y la Corte determinó que el fallo condenatorio que emitió contra Kimel la justicia Argentina, “implicó la violación de su derecho a la libertad de expresión” por lo que ordenó “dejar sin efecto dicha sentencia en todos sus extremos”.

Igualmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 10 de septiembre de 2008, solicitó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se ordene Al Estado Venezolano anular por completo el juicio y la condena que recayó sobre el General Francisco Usón por el caso de los soldados quemados en el Fuerte Mara, entre las exigencias de la CIDH a la Corte IDH esta la de adoptar “todas las medidas judiciales, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para dejar sin efecto todo el proceso penal militar instruido en contra de la víctima, incluidas sus sentencias; así como la supresión de los antecedentes penales del registro correspondiente y todas sus implicaciones de cualquier índole” (El Nacional. 2008).

Es evidente que si el Estado Venezolano se allana como lo hizo Argentina, el juicio será anulado. En estos casos la cosa juzgada material queda anulada.

La Corte Interamericana ha dicho lo siguiente:

“Así mismo, los Estados, como reconoce el propio texto de la Convención Americana de Derechos Humanos, tienen la facultad soberana de fijar el límite de conocimiento del Tribunal cuando reconocen la competencia contenciosa de éste y la legitimidad de la sentencia puede verse afectada por el no respeto a dicha limitación. Por otra parte, ese límite no puede vulnerar el objeto y fin del tratado, ni supeditar el ejercicio entero de la jurisdicción internacional a las disposiciones en bloque de la ley nacional y a la inspección o conformidad de las autoridades judiciales locales. (Sentencia sobre excepciones preliminares, en los casos Hilarie, Constantine, Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago de 2.001).

Es evidente que esta jurisprudencia se puede aplicar a las sentencias 1942 y 1939 de la Sala Constitucional que pretenden desconocer la Competencia Contenciosa de la CIDH, lo que no es aplicable a Venezuela por tener los Tratados de Derechos Humanos carácter supraconstitucional y en virtud de lo pautado en el artículo 31 de nuestra Constitución conllevaría

una interpretación mutativa contra constitutionem, que no sería subsanable ni siquiera por la vía de una Asamblea Constituyente, ya que estaría fuera de los límites del poder constituyente originario en virtud del principio de la progresividad de los Derechos Humanos.

VIII. PROTECCION ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO.

Una vez que se ha establecido que una sentencia definitivamente firme de la Sala Constitucional establece una regresión o limitación en la protección de los derechos fundamentales, entran en funcionamiento los procedimientos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero para activar estos procedimientos, es necesario verificar las condiciones de admisibilidad de los mismos:

A) Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

1. Requisitos de admisibilidad

a) Legitimación.

El artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dice al respecto lo siguiente: "Cualquier persona o grupo de personas o entidad no gubernamental". De conformidad con el artículo 45 ejusdem, también están legitimados los estados partes. El legitimado pasivo es siempre el Estado que ha violado los derechos establecidos en la Convención. De conformidad con el artículo 24 del reglamento de la Comisión, esta puede iniciar de oficio el procedimiento.

b) Agotamiento de la jurisdicción interna.

De conformidad con el artículo 46, inc.1, a se establece: "Que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos", ello es

consecuencia del carácter subsidiario de este procedimiento. Este principio tiene una excepción para el caso de que el sistema legal no existan normas que garanticen el debido proceso para la protección de los derechos fundamentales. O que impida a la víctima el acceso a la justicia.

c) Plazo de presentación

De conformidad con el artículo 46.1 para que la solicitud sea admitida debe presentarse en el transcurso de los seis meses siguientes a que la persona presuntamente lesionada haya sido notificada de la decisión definitiva dictada por los órganos jurisdiccionales del Estado en cuestión.

d) Ausencia de duplicación de procedimientos

De conformidad con el artículo 33 del Reglamento, los procedimientos que se presenten ante la Comisión, no pueden admitirse si se han denunciado ante otro organismo internacional.

2. Admisibilidad de la petición.

De conformidad con el art. 47 la Comisión declarara inadmisibile la petición si: a) Carece de alguno de los requisitos formales. b) No expone hechos que configuren una violación de derechos humanos. c) Resulta infundada. d) Reproduce otro asunto ya tratado por la Comisión.

3. Procedimiento ante la Comisión

Una vez recibida la petición se le transmite al Estado en cuestión y se le fija un plazo de dos meses para su respuesta, una vez recibida esta, la Comisión verifica si la violación subsiste y en caso de que sea este el caso, se acuerda la apertura del caso. Admitida la petición se inicia el procedimiento sobre el fondo y se fija un plazo de dos meses para que los

solicitantes presenten sus observaciones adicionales sobre el fondo, las cuales se le transmiten al Estado denunciado, el cual en un lapso igual debe presentar sus observaciones. De conformidad con el inc. 1,f, del artículo 48:” La Comisión se pondrá a disposición de las partes interesadas a fin de llegar a una solución amistosa”. De no llegarse a un acuerdo y si la Comisión verifica que han sido violados derechos humanos, redacta un informe preliminar con recomendaciones al Estado interesado, transcurridos tres meses sin que el asunto se haya solucionado la Comisión puede emitir el informe definitivo.

Dentro de los tres meses siguientes del informe preliminar La Comisión debe someter el caso a la Corte si el Estado no ha cumplido con las recomendaciones, a menos que la mayoría absoluta de los miembros decida lo contrario. (Casal)

B) Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 61.1 de la Convención, solo la Comisión y los Estados partes pueden someter un caso a decisión de la Corte. Y para que el caso pueda ser sometido a la Corte, es necesario que sean agotados los procedimientos ante la Comisión Interamericana.

De conformidad con una modificación al reglamento de la Corte en 1.996, las victimas pueden presentarse en forma autónoma en el proceso. El procedimiento tiene dos fases la escrita y la oral. La escrita comienza con la demanda en la cual se debe explicar la pretensión, con sus fundamentos de hecho y de derecho. El Estado puede oponer excepciones preliminares, las cuales deben oponerse en la oportunidad de la contestación de la demanda. (cfr. arts. 33 y 37 del Reglamento).

Finalizada la fase escrita se fija la oportunidad para la apertura del procedimiento oral y las fechas de las audiencias (cfr. art. 44 del

Reglamento.) Finalizada la fase oral se procede a dictar sentencia en la cual debe haber un pronunciamiento expreso acerca de las violaciones de derechos humanos denunciados, en la cual de resultar con lugar la demanda debe ordenarse la cesación de la violación y si es el caso acordar la reparación y la justa indemnización. (cfr. arts. 56 y 57 del Reglamento)

VI

CONCLUSIONES

Por todo lo dicho anteriormente, la cosa juzgada debe ser compatible con todos los derechos y garantías constitucionales.

Pero como la reapertura de la cosa juzgada puede producir un conflicto con la seguridad jurídica y la justicia, es necesario que la revisión de la cosa juzgada no atente contra la seguridad jurídica, en tanto en cuanto sea regulada con límites de tiempo, determinadas las causales y regulado un procedimiento adecuado a tales fines.

Con base a la exposición que antecede, se pueden establecer las siguientes conclusiones:

- A)** En mi concepto la Sala Constitucional se ha excedido en el ejercicio del mecanismo de revisión, toda vez que en el enunciado legal hay una serie de lagunas que se prestan a equívocos e interpretaciones erróneas que desnaturalizan la institución y vulneran la seguridad jurídica y la cosa juzgada.
- B)** Como se analizó al estudiar la naturaleza jurídica del mecanismo de revisión de sentencias, contrariamente a lo que ha señalado la Sala Constitucional, la revisión de sentencias no corresponde al ejercicio de una potestad, toda vez que ni en el enunciado legal de la norma constitucional, ni en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia esta facultada para actuar discrecionalmente. Esta discrecionalidad esta claramente establecida en otros países, como se señaló al analizar la institución en el derecho comparado.

- C)** La revisión no puede ser considerada un recurso, pues para que ello fuese así debería establecerse en la futura Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional, tal y como fue establecido en Argentina el Recurso Extraordinario Federal, el cual excepcionalmente procede contra sentencias definitivamente firmes. La otra forma de considerar a la revisión un recurso, es eliminar del error de reimpresión la frase “sentencias definitivamente firmes”, pues el enunciado aprobado por el pueblo no incluía esta frase. El considerar a la revisión como un recurso, viola la seguridad jurídica y la cosa juzgada material, al permitir la reapertura arbitraria de la cosa juzgada violando el principio del NON BIS IN EADEM.
- D)** Con la redacción del actual enunciado legal por el error de reimpresión, la revisión debe ser considerada como un deber a cargo de la Sala Constitucional y no una facultad, lo que lleva a concluir que la naturaleza jurídica del mecanismo es considerarlo una acción con fundamento en el artículo 26 de la Constitución.
- E)** A fin de garantizar la seguridad jurídica, es necesario que en la futura Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional, se fijen taxativamente las causales de admisibilidad de la revisión a fin de evitar que la admisión del mecanismo se fije por criterios arbitrarios.
- F)** Es igualmente imprescindible, en aras de garantizar la seguridad jurídica, el que se fije un lapso para activar el mecanismo, tal y como esta fijado en los países que se estudiaron en el capítulo correspondiente al derecho comparado.
- G)** El mecanismo de revisión tal y como existe en Venezuela, no se conoce en ninguno de los países estudiados y adolece como ya se señaló de una serie de deficiencias que atentan contra la seguridad jurídica, la cosa juzgada material y la tutela jurídica efectiva.
- H)** Al analizar la jurisprudencia de la Sala Constitucional, es evidente la forma arbitraria en la que se ha establecido el procedimiento para

tramitar el mecanismo de revisión, lo que atenta contra la seguridad jurídica.

Tanto en Venezuela como en otros países, se aduce como argumento fundamental para fijar el carácter discrecional de la revisión, el hecho que ante el volumen de casos a revisar la Sala colapsaría, pero en mi criterio el argumento no es valedero y favorece la arbitrariedad, lo que se debe hacer es establecer clara y rigurosamente las causales por las cuales se puede solicitar el mecanismo y en base a ello la Sala decidir acerca de la admisibilidad.

En cuanto a las Sentencias de la Sala Constitucional y la protección de los Derechos fundamentales se pueden establecer las siguientes conclusiones:

- I) La Comisión Interamericana de derechos Humanos no puede revisar las sentencias de los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y aplicando las debidas garantías judiciales, a menos que se considere la posibilidad de que se haya cometido una violación de la Convención. (Marziori vs. Argentina, Opinión de la Comisión, 15 de octubre de 1.996). No puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de su competencia.
- J) El artículo **23** de la Constitución reconoce el rango supraconstitucional de las normas favorables a la protección de los derechos humanos contenidos en los tratados sobre la materia, que deben prevalecer en el orden interno incluso sobre la misma constitución. Los Tratados de derechos humanos son de aplicación inmediata por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

- K)** La Constitución de 1.999, en su artículo **2**, incluye a los derechos humanos y a su preeminencia entre los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que resulta corroborado por el artículo **3**, al erigir la dignidad de la persona humana y la garantía de sus derechos en fin esencial del Estado.
- L)** La interpretación “pro homine” es un criterio hermenéutico que influye en su totalidad en el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos.
- M)** Para la doctrina, cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ejerce la Competencia que le asigna el artículo **64.1** de la Convención, opera como una especie de tribunal constitucional, encargado de interpretar la Convención y otros Tratados de derechos humanos.
- N)** Al aceptar Venezuela la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de derechos humanos, debe acatar sus sentencias, las cuales producen cosa juzgada no sólo en la parte motiva del fallo, sino también en la dispositiva, en virtud del principio pro homine o pro libertate en materia de protección de los derechos humanos, cuyo desarrollo no nace del derecho interno sino del derecho internacional de los derechos humanos.
- O)** Cuando existe “cosa juzgada aparente” o “fraudulenta”, la Corte Interamericana puede exigir que el Estado deje sin efecto dichas sentencias.
- P)** Una interpretación judicial contraria a los tratados de derechos humanos, es una interpretación mutativa, promotora de una mutación contra constitutionem de una cláusula supraconstitucional, en virtud de lo pautado en el artículo **23** de la Constitución, por tanto dicha interpretación no puede producir cosa juzgada material en tanto en cuanto se pueda reabrir el debate constitucional en otro pleito.

- Q)** El límite de conocimiento de los tribunales nacionales cuando reconocen la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de derechos humanos, no puede vulnerar el objeto y fin del tratado ni supeditar el ejercicio entero de la jurisdicción internacional a las disposiciones en bloque de la ley nacional y a la inspección o conformidad de las autoridades judiciales locales.
- R)** Una vez establecido que una sentencia definitivamente firme de la Sala Constitucional establece una regresión o limitación en la protección de los derechos fundamentales, entran en funcionamiento los procedimientos establecidos en la Convención Americana sobre derechos humanos, pero para activar estos mecanismos, es necesario que se den las condiciones de admisibilidad de los mismos.

VII

REFERENCIAS

1. BARRIOS Y OTROS. (2007). Manual de Trabajos de Grado y Especialización y Maestría y Tesis Doctorales. 4ª Edición. 2007. Caracas: FEDEUPEL.
2. BREWER- CARIAS, ALLAN. R. (1.999.)“Debate Constituyente” (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente. Tomo II. Fundación de Derecho Público. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas,
3. CASAL H, JESUS MARIA. (2.004) “Constitución y Justicia Constitucional” Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, Págs.- 134,136.
4. CASAL H, JESUS MARIA. (2.004) “Constitución y Justicia Constitucional”. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, p- 103.
5. Diario de Debates de la Asamblea Nacional Constituyente, sesión del 09 de Noviembre de 1.999.
6. CASAL H, JESUS MARIA. (2.004) “Constitución y Justicia Constitucional”. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, pg-112.
7. KIRIAKIDIS JORGE C. “Facultad de Control que la Sala Constitucional puede ejercer sobre las Sentencias de los restantes Salas del Tribunal Supremo de la Justicia”. Revista de Derecho Constitucional N° 3, Editorial Sherwood, Pág.-340.
8. AHUMADA, MARIA ANGELES “El Centiorari: Ejercicio Discrecional de la Jurisdicción de Apelación por el Tribunal Supremo”, Pág.- 111.
9. AHUMADA, MARIA ANGELES “El Centiorari: Ejercicio Discrecional de la Jurisdicción de Apelación por el Tribunal Supremo”, Pág.- 113.
10. PORTOCARRERO, ZAYDEE ALESSANDRA. “La Revisión de Sentencias: Mecanismo de Control de la Constitucionalidad.

11. SAGUÉS, NESTOR PEDRO.(2.001) “Elementos de Derecho Constitucional. Tomo I, Editorial Astra, Buenos Aires., Pág. -313
12. FERNANDEZ BARONE, MARIA XIMENA y IORIO CARLA VANINA. “En Derecho Procesal Constitucional” Editorial Universidad Buenos Aires, Pág. 332.
13. Fallos de la Corte Argentina Nros. 314:346, 305:706, 193:496 y 102: 219.
14. FERNANDEZ BARONE, MARIA XIMENA y IORIO CARLA VANINA. “En Derecho Procesal Constitucional.” Editorial Universidad Buenos Aires. Pág. - 351-352
15. Sentencia N°. 3214 del 12 de Diciembre de 2.004, Dictada por la Sala Constitucional.
16. CASAL H, JESUS MARIA. “Constitución y Justicia Constitucional” Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, 2.004, pag-249.
17. CHIOVENDA, GIUSEPPE. (1954) “Instituciones de Derecho Procesal Civil”. Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, Tomo II, Pág- 372.
18. CARNELUTTI, FRANCISCO. “Sistema de Derecho Procesal Civil” Buenos Aires UTEHA, 1.944, Tomo I Pág. -321 y sg.
19. CASAL H, JESUS MARIA. “Constitución y Justicia Constitucional”, Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, 2.004, Pág.-255.
20. PESCI FELTRI MARTINEZ MARIO.” La Constitución y el Proceso”. Editorial Jurídica Venezolana, 2.007 Pág. -178.
21. PESCI FELTRI MARTINEZ MARIO. (2.007) “La Constitución y el Proceso” Editorial Jurídica Venezolana, Pág.- 16.
22. Cita tomada de la Sentencia del Tribunal Supremo de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado de Carabobo, GH 01-2.003- 000078.

23. AHUMADA, MARIA ANGELES. "El Centiorari: Ejercicio Discrecional de la Jurisdicción de Apelación para el Tribunal Supremo de Estados Unidos, Pág.5.
24. SAGUES, NESTOR PEDRO. (1998) "La Interpretación Judicial de la Constitución". Ediciones de Palma Buenos Aires. Pág. 21
25. ARAGON, REYES MANUEL." Estudios de Derecho Constitucional". Centro de Estudios Políticos y Constitucionales Pág. 59.
26. CASAL H, JESUS MARIA." Los Derechos Humanos y su Protección", Caracas 2006
Pág. www.Juridicas.UnamMx/publica/librer/rev/iidh/cont/39/pr/pr.s/pdf
- HUMBERTO, HENDERSON."Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en el Orden Interno, la Importancia del Principio Pro Homine".